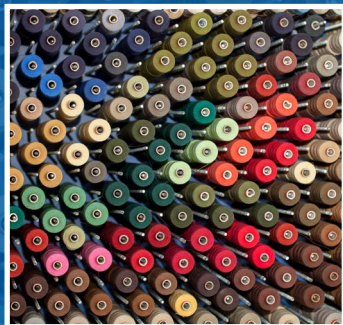


Convenio Colectivo General de Trabajo de la Industria Textil y de la Confección



Resoluciones de la Comisión Paritaria 2000-2016 (abril)

INFÓRMATE
ASESÓRATE
PROTÉGETE
AFÍLIATE

CCOO
industria

Índice

(Los artículos del convenio que no figuran en este índice no han sido objeto de consulta a la comisión paritaria)

ARTÍCULO 2. ÁMBITO FUNCIONAL	4
ARTÍCULO 8. COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN	5
ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO DE IMPLANTACIÓN O MODIFICACIÓN, ARTÍCULO 12 a partir del Convenio 2015.	6
ARTÍCULO 22. MOVILIDAD EN EL TRABAJO SUPERIOR E INFERIOR CATEGORÍA, ARTÍCULO 17 a partir del Convenio 2015	7
ARTÍCULO 25. CONTRATACIÓN. ARTÍCULO 19 a partir del Convenio 2015	7
ARTÍCULO 34. PREAVISO DE CESE. ARTÍCULO 25 a partir del Convenio 2015.	7
ARTÍCULO 35. LIQUIDACIÓN POR CESE. ARTÍCULO 26 a partir del Convenio 2015.	7
ARTÍCULO 36. JORNADA. ARTÍCULO 27 a partir del Convenio 2015.	8
ARTÍCULO 37. ORDENACIÓN DE LA JORNADA. ARTÍCULO 28 a partir del Convenio 2015	10
ARTÍCULO 41. ORDENACIÓN DE TURNOS. ARTÍCULO 32 a partir del Convenio 2015	13
ARTÍCULO 42. TRABAJO NOCTURNO. ARTÍCULO 33 a partir del Convenio 2015	14
ARTÍCULO 43. HORARIO. ARTÍCULO 34 a partir del Convenio 2015	14
ARTÍCULO 45. AUSENCIA RETRIBUIDA. ARTÍCULO 36 a partir del Convenio 2015	14
ARTÍCULO 47. VACACIONES. ARTÍCULO 37 a partir del Convenio 2015	15
ARTÍCULO 53. COMPLEMENTO A LA INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO, ARTÍCULO 45 a partir del Convenio 2015	17
ARTÍCULO 54. PERMISOS. ARTÍCULO 44 a partir del convenio 2015	17
ARTÍCULO 55. PERMISOS. ARTÍCULO 45 a partir del Convenio 2015	22
ARTÍCULO 56. CRÉDITO DE HORAS DE CONSULTA, ARTÍCULO 46 a partir del Convenio 2015	22
ARTÍCULO 58. LICENCIAS EN CASO DE ENFERMEDAD.	24
ARTÍCULO 63. SALARIO MÍNIMO INTERTEXTIL, ARTÍCULO 53 a partir del Convenio 2015	25
ARTÍCULO 64. CONTRATO POR FORMACIÓN, ARTÍCULO 54 a partir del Convenio 2015	25
ARTÍCULO 70. PREMIO DE ANTIGÜEDAD. ARTÍCULO 60 a partir del Convenio 2015	25
ARTÍCULO 71. PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS, ARTÍCULO 61 a partir del Convenio 2015	26
ARTÍCULO 72. GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA, ARTÍCULO 62 a partir del Convenio 2015.	28
ARTÍCULO 73. PLUS NOCTURNIDAD. ARTÍCULO 62 a partir del Convenio 2015.	28
ARTÍCULO 74. HORAS EXTRAORDINARIAS (RETRIBUCIÓN), ARTÍCULO 64 a partir del Convenio 2015.	29
ARTÍCULO 75. VACACIONES. ARTÍCULO 65 a partir del Convenio 2015	30
ARTÍCULO 78. PÓLIZA DE SEGUROS. ARTÍCULO 67 a partir del Convenio 2015	30
ARTÍCULO 88. GARANTÍAS. ARTÍCULO 78 a partir del Convenio 2015	30
ANEXO IX CONFECCIÓN, ARTÍCULO 10. PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS	31

Presentación

Este documento es una recopilación de las resoluciones de las consultas que se han planteado a la comisión paritaria del convenio del textil-confección desde el año 2000 hasta abril de 2016 ordenadas según los artículos del convenio a que hacen referencia.

Tiene por objeto facilitar la interpretación del texto del convenio en la medida en que estas resoluciones constituyen aclaraciones a los diferentes artículos sobre los que versan y, nuestra intención, es actualizarlo periódicamente incorporando las nuevas que se vayan produciendo.

Esperamos que pueda ser de utilidad para todas aquellas personas de CCOO de Industria que trabajan con el convenio colectivo en las empresas y en las tareas de asesoramiento a delegados y delegadas de CCOO, las personas afiliadas y a trabajadores y trabajadoras afectados por el mismo.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO FUNCIONAL

Acta nº 36	<i>Sobre el correcto encuadramiento de una empresa cuya actividad reunía todas las correspondientes al proceso lanero, desde el tejido al acabado</i>
Consulta 57/2000	

Resolución:

La CP acuerda por unanimidad: Establecer que la empresa está correctamente encuadrada en el Sector Lana, Anexo V.

Acta nº 38	<i>Respecto al convenio de aplicación que deberá regir en la empresa dedicada a las distribuciones deportivas y serigrafía.</i>
Consulta 65/2001	

Resolución:

Que de la documentación facilitada la CP, considera que podría ubicarse en el Anexo IX (Confección), dentro del Sector Textil Confección sin perjuicio de otras consideraciones, detalles y precisiones más amplias a las facilitadas por las dos partes.

Acta nº 39	<i>Que remite el Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales para conocer el criterio de esta CP. En relación al convenio aplicable a la empresa de Castellón dedicada a la fabricación de estructuras hinchables para el ocio infantil. (Castillos y Colchones hinchables)</i>
Consulta 98/2001	

Resolución:

La CP, acuerda por unanimidad contestar en idéntico sentido y forma a la consulta 68/2001, referida a la misma empresa en cuestión:

A tenor de los datos facilitados y en función del proceso productivo que se describe, entiende esta Comisión Paritaria que la actividad de las empresas que constan en la consulta se podría incluir dentro de la actividad de la Industria de la Confección (Anexo IX del Convenio Colectivo de la Industria Textil y Confección) y concretamente en la antigua especialidad de Confección Industrial.

Acta nº 40	<i>Si es correcta la aplicación del anexo V de la industria lanera del C.C. para las industrias textil y de la confección en la preparación de hilados</i>
Consulta 118/2002	

Resolución:

La comisión paritaria considera que la empresa está correctamente ubicada en el anexo V del sector lana.

Acta nº 40	<i>Para el "BORDADO ARTISTICO" sobre si es de aplicación para esta actividad el C.C. Estatal de la Industria Textil. En caso afirmativo, dentro de que sector del convenio se ubicaría.</i>
Consulta 129/2002	

Resolución:

Las personas que realicen las tareas que se describen, estarán ubicadas en el subsector anexo IX (confección) del Convenio General Estatal de la Industria Textil y de la Confección.

Acta nº 42 Consulta 165/2002	<i>Referente al correcto encuadramiento de la empresa DUSSEN SA subsector convenio de la empresa</i>
---------------------------------	--

Resolución:

Que la empresa consultante está correctamente encuadrada en el Sector “GENERO DE PUNTO”.

Acta nº 43 Consulta 154/2002	<i>Referente a la discrepancia sobre clasificación profesional y encuadramiento de la empresa, confección de arneses en subsector Convenio</i>
---------------------------------	--

Resolución:

Que la empresa podría estar encuadrada en el ANEXO IX.

Acta nº 46 Consulta 210/2004	<i>Referente a la empresa LOMPER, PERILES I LONAS S.L., que confecciona toldos, lonas y carpas, si es correcto el encuadramiento de la empresa en el convenio textil y en caso afirmativo, en que subsector debe incardinarse del mismo</i>
---------------------------------	---

Resolución:

La CP acuerda por unanimidad que la empresa, en base a los datos facilitados, está comprendida en el ámbito funcional del convenio colectivo general de trabajo para la industria textil y de la confección y, concretamente, en su anexo IX (confección).

ARTÍCULO 8. COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN

Acta nº 48 Consulta 230/2004	<i>Formulada por la empresa PANDISA ARTESANIA, SL referida a conocer el criterio de la CP sobre si es correcto el encuadramiento de la empresa en el Convenio Textil, y caso afirmativo, en que subsector debe incardinarse del mismo. (Fabricación de pantallas de lámparas).</i>
---------------------------------	--

Resolución:

La CP acuerda por unanimidad que la actividad de la empresa, en base a los datos facilitados, está comprendida en el ámbito funcional del Convenio Colectivo General de Trabajo para la Industria Textil y la Confección y, concretamente, en su Anexo IX (Confección).

Acta nº 40 Consulta 122/2002	<i>Sobre el alcance e interpretación del Artículo 8 del vigente texto convencional</i>
---------------------------------	--

Resolución:

El Art. 8 en su tercer párrafo define de forma clara los conceptos que quedan excluidos de compensación.

Acta nº 43
Consulta
163/164/2002

Referente a la discrepancia sobre la interpretación y aplicación del Art. 8 del Convenio

Resolución:

En base a las versiones discrepantes ofrecidas por las partes, la CP recuerdan a ambas que, el Artículo del Convenio establece la prohibición de la compensación excepto en las cantidades que pudieran haberse abonado a cuenta de los incrementos en cada año de los Convenios. En tal sentido, sería recomendable que, la empresa abone dichas cantidades por el concepto “A Cuenta Convenio” porque, en caso contrario, sería necesaria prueba suficiente sobre carácter de pago adelantado.

Acta nº 48
Consulta 225/2004

Referente a la discrepancia sobre INTERPRETACIÓN del art. 8 del convenio (compensación y absorción) con relación a la empresa RAFAEL CATALÁ, S A

Resolución:

Es correcto que las cantidades abonadas a cuenta del incremento del convenio del año en cuestión puedan compensarse y regularizarse, así como que el incremento salarial sobre las Tablas de Convenio que establece el art. 62 se haya abonado de acuerdo con las tablas salariales pactada.

Acta nº 59
Consulta 403/2009

Referente a la interpretación del Art.8 apartado 3

Resolución:

El Art. 8 en su párrafo tercero establece la exclusión de la compensación de los incrementos del convenio, sin que la C.P. pueda entrar a valorar los pactos que se efectúen en el seno de la empresa.”

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO DE IMPLANTACIÓN O MODIFICACIÓN. ARTÍCULO 12 a partir del Convenio 2015

Acta nº 46
Consulta 202/2003

Referente a la discrepancia sobre la interpretación de del Art. 13 del convenio con relación a la empresa SAEZ MERINO S.A.

Resolución:

Se puede utilizar Tiempos Provisionales en las series de corto tiraje o en los inicios de nuevos modelos, con modificaciones parciales dentro del sistema y no será necesaria la notificación previa a la representación, hasta tanto se haya confirmado la exactitud de los métodos operarios y valores asignados, en que de acuerdo con el punto 1 del apartado II del Art. 13 del convenio, serán puestos a disposición de dicha representación y a la de los trabajadores afectados.

Será exigible mientras duren los tiempos provisionales, la entrega profesional de los trabajadores, a los que en todo caso, se les garantizará la media de sus retribuciones durante tal periodo.

ARTÍCULO 22. MOVILIDAD EN EL TRABAJO SUPERIOR E INFERIOR CATEGORÍA.
ARTÍCULO 17 a partir del Convenio 2015

Acta nº 36 Consulta 56/2000	<i>Respecto a la categoría que debe otorgarse en supuesto de movilidad funcional</i>
--------------------------------	--

Resolución:

Que con relación a la consulta formulada deberá estarse a lo dispuesto en el Art. 22 del texto convencional y a la normativa general en la materia.

ARTÍCULO 25. CONTRATACIÓN. ARTÍCULO 19 a partir del Convenio 2015

Acta nº 49 Consulta 242/2004	
---------------------------------	--

Resolución:

El tenor literal del Art. 25.3 del Convenio y pese a las argumentaciones que se efectúan respecto de las exigencias del INEM, es de obligado cumplimiento, por lo que no es posible sobrepasar los límites fijados en el mismo. El Art. 25.1 del Convenio regula diferentes formas de contratación para trabajos de duración determinada.

ARTÍCULO 34 PREAVISO DE CESE. ARTÍCULO 25 a partir del Convenio 2015

Acta nº 34 Consulta 363/2009	
---------------------------------	--

Resolución:

La C. P. acuerda, por unanimidad, manifestarse en el siguiente sentido: “La penalización que establece el art. 34 sólo puede detraerse del importe de la liquidación, sin que pueda afectar a los salarios devengados por los días trabajados en el mes correspondiente del cese.”

ARTÍCULO 35. LIQUIDACIÓN POR CESE. ARTÍCULO 26 a partir del Convenio 2015

Acta nº 49 Consulta 239/2004	<i>Respecto al alcance del Art. 35 del convenio</i>
---------------------------------	---

Resolución:

“Que en el actual Artículo 35 del convenio, sólo vienen contempladas, en concepto de liquidación por cese, el importe de las gratificaciones extraordinarias y el de las vacaciones en proporción al tiempo trabajado, no estando contenido ningún otro compromiso”

ARTÍCULO 36. JORNADA. ARTÍCULO 27 a partir del Convenio 2015

Acta nº 37 Consulta 67/2001	<i>Sobre la interpretación del Art. 36.3 en relación con el 36.1 (jornada nocturna: horas de presencia - horas efectivas) del convenio</i>
--------------------------------	--

Resolución:

Que deberá estarse a la literalidad del Art. 36.3 ya que la cuestión planteada queda suficientemente clara con la expresión “sin que dichas jornadas se computen tiempo alguno de descanso” y a continuación se desarrolla el pacto establecido por las partes firmantes del Convenio Colectivo.

Acta nº 38 y 39 Consulta 86 y 94/2001	<i>Sobre interpretación del Art. 36.3 del Convenio</i>
--	--

Resolución:

El Art. 36.3 del Convenio establece jornada máxima anual de 1.754 de jornada efectiva, sin perjuicio del alcance de los pactos de empresa que incorporen los acuerdos convencionales, en cuya aplicación deberá estarse a los términos del mismo.

Acta nº 36, 38, 40, 42 y 44 Consulta 57/2000-87, 95, 114/2001-132, 157/2002 y 184/2003	<i>En relación a la reducción de la jornada nocturna, para los trabajadores adscritos a dicho turno y los que realizan los turnos especiales llamados “week end” o cuarto y quinto turnos.</i>
---	--

Resolución:

La CP acuerda por unanimidad lo siguiente:

La reducción de la jornada, que fue pactada para los años 2001 y 2002 deberá ser aplicada de modo que sea efectivamente realizada en aquellos turnos que estén afectos a la noche; asimismo, a los denominados turnos “week-end” o cuarto y quinto turnos.

Los criterios de aplicación de tal reducción serán:

Para el personal que se encuentre en turno fijo de noche, la reducción será de 8 horas cada año del cómputo anual.

Para el personal que se encuentra en turno rotativo, teniendo una parte de su jornada dentro del turno de noche, le será de aplicación de la reducción (8 horas cada año), en la misma proporción en que preste su relación laboral en el mencionado turno de noche.

Para el personal que se encuentre afectado por los denominados turnos “week-end” o 4º y 5º turnos, le será de aplicación la reducción de 8 horas en cada uno de los años 2001 y 2002, de su cómputo anual, en la misma proporción en que su relación laboral en el mencionado turno de noche.

Acta nº 40**Consulta 140 y
148/2002***En relación con la correcta interpretación y aplicación del Art. 36.3 convenio colectivo Textil***Resolución:**

La reducción de 8 horas de trabajo efectivo en el año, en la proporción que corresponde según los turnos, razonablemente representa, también, una disminución del tiempo de presencia en la misma proporción.

Acta nº 44**Consulta 184/2003
bis***La aplicación de las reducciones de trabajo por jornada nocturna según turnos fijos***Resolución:**

La CP ha acordado lo siguiente:

Con relación al Turno D: La jornada nocturna queda expresamente regulada en el nº 3 del Art. 36 del convenio y es de 1.746 horas anuales de trabajo efectivo, sin distinción referida a la jornada diaria

Acta nº 58**Consulta 381/2009***Referente a la interpretación de los art. 36.1 del convenio***Resolución:**

La C.P. acuerda, por unanimidad, manifestarse en el siguiente sentido:

“El contenido del segundo párrafo del art. 36.1 del Convenio debe de entenderse en el sentido de que precisamente en base a la progresiva equiparación para el año 2009 la jornada anual será de 1804 horas y en el año 2010 de 1800 horas”

Acta nº 59**Consulta 407 y
409/2009***Referente a la interpretación del Art. 36.1***Resolución:**

“La C.P. recuerda que ya había contestado en julio de 2009, a la presente consulta, que consta en el acta 58. Pese a ello, emite el siguiente dictamen:

I: Es la jornada partida la que se reduce y aproxima a la continua. La jornada continua se mantiene inalterada.

II: Ya ha quedado contestado en el anterior apartado.”

Referente a la interpretación del Art. 36.2.b.

“De las opciones propuestas en la consulta como posible solución a la misma, la correcta es la que se expone como 2ª, de modo que, en efecto al límite de 1.762 horas, habría que descontar los dos días de libre disposición.”

Acta nº 65
Consulta 469/2014 *Referente a turno americano*

Resolución:

“Según las manifestaciones de los consultante y empresa, la jornada de presencia es de 1.802 horas anuales, con diarias de 8 horas y diez minutos con 20 minutos de descanso, que según el calendario firmado y apartado supone una jornada efectiva o real inferior a las 1.762 horas de jornada efectiva que regula el convenio. Así pues, la jornada aplicada al turno ininterrumpido es correcta y acorde con lo establecido en el convenio sectorial”

ARTÍCULO 37. ORDENACIÓN DE LA JORNADA.
ARTÍCULO 28 a partir del Convenio 2015

Acta nº 37
Consulta 76/2001 *Sobre la aplicación del Art. 37 del Convenio*

Resolución:

La CP en atención a la consulta que se nos realiza y tomando como base la documentación obrante en la misma, acuerda emitir la siguiente resolución:

De la lectura y estudio de la mencionada documentación, la CP entiende que no nos encontramos ante la aplicación del Art. 37 del vigente convenio colectivo. Por consiguiente, la CP debe cerrar su intervención con la emisión de la presente resolución

Acta nº 57
Consulta 369/2009 *Sobre la aplicación del Art. 37 del Convenio*

Resolución:

La CP acuerda, por unanimidad, manifestarse en el siguiente sentido:

“Pese a dejar constancia de que de parte de cuestiones de INTERÉS GENERAL que se deriven de la aplicación del Convenio esta Comisión, con carácter de mera opinión, destacada que la subcontratación de actividades no tiene por qué suponer la no aplicación del art. 37. Sin embargo, parece evidente que la aplicación del art. 37 no debería suponer una compensación al descenso de capacidad productiva producida por la subcontratación de la actividad. Con todo, serán los partes implicadas las que tendrán la mejor información y conocimiento para poder abordar las eventuales variaciones de la demanda a sus propias necesidades”.

Acta nº 42**Consulta 85/2001 y
151/2002***Con relación a la correcta interpretación del Art. 37.1 del Convenio General de la industria Textil y de confección.***Resolución:**

Que el texto del Art.37 expresa con suficiente claridad la mecánica y sistema de aplicación de la ordenación de la jornada, sin que la CP pueda entrar a valorar ni establecer conductas ni respuestas concretas frente a casos particulares cuya casuística se escapa del conocimiento.

Acta nº 45 y 51**Consulta 189/2003
y 280/2005***Formulada por la empresa CANET PUNT S.A. referente a la discrepancia sobre la interpretación del artículo 37 del convenio.***Resolución:**

La CP, unánimemente interpreta, que fijados los días de prolongación o reducción de la jornada, en aplicación del vigente Art. 37 del convenio, las situaciones de IT que coincidan con las jornadas de prolongación o reducción no serán recuperadas ni concedidas salvo pacto en contrario.

Acta nº 48**Consulta 225/2004***Referente a la discrepancia sobre interpretación de los art. 36 y 37 del convenio***Resolución:**

Que, a tenor del art. 36 del Convenio, cuando el tiempo continuado de presencia en el trabajo sea superior a seis horas, el trabajador/a tendrá derecho a un descanso en la jornada, de al menos quince minutos.

Acta nº 51**Consulta 275/2005***Referente a discrepancias del art. 37 del convenio***Resolución:**

Algunas de las cuestiones planteadas exceden del marco del Art. 37, y por tanto, a las mismas no se puede dar respuesta por esta Comisión. En relación al resto, sirva como resumen de las cuestiones planteadas que la Ordenación de jornada prevista en el Art. 37 del Convenio tiene como fin principal aplicar un sistema de flexibilización de la jornada para poder dar una solución a la imprevisibilidad de los mercados.

En el caso objeto de consulta, sin entrar a considerar otros aspectos, se debe señalar que la ordenación de la jornada estará ajustada a su espíritu y por ello a la norma, en el caso de que existan causas que obliguen a aplicar un sistema de flexibilización.

Al respecto debemos manifestar que caso de que no existiera acuerdo se estará al procedimiento alternativo, en el que se señala que el número de semanas de horario de ordenación será como máximo de 13 semanas.

Los días mencionados de las 13 semanas no podrán recuperarse en el año siguiente

La norma convencional señala que las causas son la imprevisibilidad de los mercados, por lo que cualquier motivo razonable entre los que podría incluirse, como no, las razones productivas, como es lógico, pueden justificar la adopción de esta medida.

En el caso de no llegar a acuerdo sobre la regularización la norma convencional habilita como se deberá efectuar esta regularización.

La flexibilidad en ningún caso puede afectar a los derechos salariales de los trabajadores. Si en efecto existe la posibilidad de poder recuperar los días no trabajados la empresa no podrá dejar de hacerlo, otra cosa distinta es que el trabajador solicita su baja voluntaria antes de haber llevado a efecto la recuperación, caso en el que la empresa en efecto sí podría descontar estos días.

Acta nº 51

Consulta 281/2005

Referente a discrepancias de la interpretación del Art. 37

Resolución:

Respecto al punto 1º el límite máximo de trece semanas de horario modificable debe entenderse de 13 semanas de ordenación. La regularización, será con independencia de las 13 semanas, la que se pacte.

La norma convencional no recoge un límite de número de días para aplicar la reducción de la jornada en primer lugar, y los límites a este respecto se entienden que serán los necesarios que permitan que cuando se produzca la ampliación de la jornada ésta no exceda de las 13 semanas límite

Acta nº 60 y 62

**Consulta 419/2010
y 443/2011**

Referente a discrepancias de la interpretación del Art. 37

Resolución:

“Los conceptos de descansos compensatorios” y “regulación de la jornada” que se utilizan en los puntos 3 y 4 del Procedimiento alternativo “A, dejan claro que si la utilización de dicho procedimiento lo ha sido a través de una inicial prolongación de jornada, ésta deberá compensarse o “regularizarse” mediante los descansos compensatorios, de tal manera que si dicha compensación se realiza en el año natural, no se supere la jornada anual establecida por Convenio.

En el supuesto de que el exceso de jornada no se haya podido compensar (en tiempo) dentro del año natural, deberá compensarse (en tiempo) en el ejercicio siguiente.”

Referente a la interpretación art.37 y art.56.

“Salvo pacto individual concreto en el seno de la empresa sobre la forma de aplicación y cómputo de la bolsa de horas, la C.P. entiende que también en las jornadas en las que se aplica el apartado “b” del art. 37 pueden utilizarse las horas del artículo 56 para visita al médico, con las formalidades que este exige”.

ARTÍCULO 41. ORDENACIÓN DE TURNOS.**ARTÍCULO 32 a partir del Convenio 2015****Acta nº 46****Consulta 192/2004***Referente a la discrepancia sobre interpretación y aplicación del Art. 41.2 del convenio***Resolución:**

El Art. 41 que regula el turno denominado week end o 4º y 5º turno, no establece una jornada máxima diaria, sino una jornada máxima anual y las excepciones a la misma, referidas en todo caso al momento de la entrada en vigor, por primera vez, de dicha regulación en el convenio.

En relación a la proposición de los días de trabajo de los trabajadores del 4º y 5º turno en el período de vacaciones del resto del personal, esta CP entiende que no puede establecerse en los términos que se pretende y según los datos facilitados por el comité (6 días a 14 horas)

Por otra parte, la elaboración del calendario laboral deberá ceñirse a lo regulado en la norma general sobre la materia y a los artículos específicos de nuestro convenio.

Acta nº 47**Consulta 218/2004***Referente a la correcta interpretación del art. 41 del convenio***Resolución:**

La CP ha acordado por unanimidad

Que la jornada a que se refiere el art. 41 del Convenio (parte general) tiene la consideración y naturaleza de JORNADA ESPECIAL de trabajo.

Que la distribución de la jornada y la forma en la que se aplica por la empresa consultante, en los términos que consta en su escrito de consulta, responden al espíritu y la letra del art. 41 del convenio

Acta nº 63**Consulta 488/2014***Referente a la interpretación del Art. 32***Resolución:**

“ El colectivo de los trabajadores que presten sus servicios en el régimen regulado en el artículo 32 del convenio (4º y 5º turno o week end) , deben tener establecidos sus periodos vacacionales de acuerdo con el régimen regulado en el artículo 37 de texto convencional, es decir negociado en el calendario laboral de dicho turno “

ARTÍCULO 42. TRABAJO NOCTURNO. ARTÍCULO 33 a partir del Convenio 2015

Acta nº 57

Consulta 361/2008

Referente a la discrepancia sobre interpretación y aplicación del Art. 42 del convenio
Resolución:

1ª Parte: El presente asunto no ha tenido una respuesta unánime por parte de esta comisión. Pese a ello, se acuerda recoger la respuesta apuntada en el acta 39, a la consulta 95/2001, que decía lo siguiente: " En referencia a la hospitalización como hecho causante del permiso previsto en el art. 54, apartado 1. f. del Convenio, la C.P. manifiesta que la hospitalización, cualquiera que sea el motivo que la provoque, entre en la regulación y permisos previstos en el art. 51.1.f .

2ª Parte Los criterios de aplicación de tal reducción serán:

Para el personal que se encuentra en turno fijo de noche, la reducción será de 8 horas cada año, del cómputo anual.

Para el personal que se encuentra en turno rotativo, tendiendo una parte de su jornada dentro del turno de noche, le será de aplicación la reducción pactada (8 horas cada año), en la misma proporción en que preste su relación laboral en el mencionado turno de noche.

Para el personal que se encuentre afectado por los denominados turnos "week-end" o 4º y 5º turno, le será de aplicación la reducción de 8 horas en cada uno de los años 2001 y 2002, de su cómputo anual.

ARTÍCULO 43. HORARIO. ARTÍCULO 34 a partir del Convenio 2015

Acta nº 36

Consulta 45/2000

Acerca de si los contratos laborales cuya jornada se establece de miér- coles a domingo deben estar incluidos en la regulación del Art. 43 del Convenio, turnos "week-end".
Resolución:

De la documentación obrante en la consulta no se deduce que los contratos de obra y servicio que se nos han dado, cumplan las notas que definen y tipifican los turnos "week-end" regulados en el Art. 41 del convenio. Caso de concurrir dichas notas se estará a la aplicación de la norma paccionada.

ARTÍCULO 45. AUSENCIA RETRIBUIDA. ARTÍCULO 36 a partir del Convenio 2015

Acta nº 36

Consulta 41/2000

Referida a la forma de abonar los beneficios vinculados al absentismo, en el Anexo IX de Confección

Resolución:

A los efectos del cálculo de absentismo, en el Anexo IX de Confección, dentro del mes natural, solo y exclusivamente se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 10 del citado Anexo.

Acta nº 38, 41 y 42

Consulta 61/2001,
147/2002 y
160/2002

Sobre la discrepancia de interpretación del Art. 45 del Convenio

Resolución:

Los días de ausencia retribuida deben descontarse de la jornada máxima anual.

Acta nº 37 y 38

Consulta 66 y
64/2001

Sobre el alcance de la expresión “dos días de ausencia retribuida”, del Art. 45 del Convenio

Resolución:

Los días de ausencia retribuidos establecidos en el Art.45 del texto convencional no tienen por qué ser de 8 horas, sino de la jornada que realmente efectúe cada trabajador.

Acta nº 43

Consulta 166/2002

Referente a la discrepancia sobre la interpretación y aplicación de los Art. 71.2 y 13 del Convenio (en concreto si la atención ambulatoria en Mutua SIN BAJA computa o no en el absentismo).

Resolución:

Si existe Accidente de Trabajo constatado por la empresa, tanto si se libra baja médica como si no, el tiempo empleado en la curación en Mutua no computará a efectos de absentismo.

Acta nº 62

Consulta 439/2011

Referente a la interpretación del art. 45

Resolución:

“Los dos días de asuntos propios regulados en nuestro convenio “art.45) tiene la consideración de horas efectivas de trabajo y, en consecuencia, no son recuperables”.

ARTÍCULO 47. VACACIONES. ARTÍCULO 37 a partir del Convenio 2015

Acta nº 37 y 63

Consulta 72/2001 y
455/2012

Sobre la interpretación del Art. 47

Resolución:

La respuesta a la consulta planteada es que NO existe ninguna norma como tal. (Dado que el periodo de vacaciones son de 30 días naturales).

Acta nº 46**Consulta 206/2004***Referente a la correcta interpretación y aplicación del Art. 47 del convenio***Resolución:**

El tenor literal de este precepto señala que “el período de vacaciones será de treinta días naturales de los cuales 21 días se disfrutarán ininterrumpidamente. La fijación de los períodos se hará de común acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores dentro de los tres primeros meses del año...”

El desacuerdo entre las dos partes se centra en los 9 días no consecutivos, reflejándose además en la comunicación que no ha sido posible la avenencia sobre el disfrute de dicho período.

En el supuesto de no alcanzar acuerdo, queda abierta la vía jurisdiccional donde obviamente será revisado por dicha instancia los motivos que determinan el desacuerdo y la conveniencia de los períodos de fijación de lo que las partes aleguen como motivo de justificación de cada uno de los períodos propuestos.

Acta nº 48**Consulta 216/2004***Referente a la discrepancia sobre interpretación del art. 47 del convenio, concretamente en lo relativo al régimen de las vacaciones en cuanto suspensión del contrato por maternidad***Resolución:**

En la sesión de fecha 19.05.04, la CP acordó contestar a la consulta formulada por la empresa CLIMESA en los siguientes términos:

SIN ACUERDO

La representación patronal expone que el examen detallado de las sentencias a las que se hacía referencia. La representación patronal, tras el estudio de sentencia del TJCE de 18.03.04, considera que está no hace una interpretación extensiva del límite temporal de disfrute de las vacaciones superando el año natural, y en tal sentido, considera que las afirmaciones que se hicieron constar en el pacto de 19.05.04, no se corresponden con la realidad.

La representación sindical manifiesta que no utilizó en ningún momento el argumento de la sentencia del TJCE para defender el derecho de la trabajadora a disfrutar sus vacaciones de navidad dado que el art. 47 del Convenio es claro y contundente cuando expresa “, se garantizará el disfrute de ambos derechos”.

ARTÍCULO 53. COMPLEMENTO A LA INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO.

ARTÍCULO 45 a partir del Convenio 2015

Acta nº 60

Consulta 420/2010

Referente a la interpretación del Art. 53

Resolución:

“El complemento a la presentación de IT por AT a que se refiere el artículo 53 se deberá abonar al igual que en la retribución de los permisos, o sea, a razón de “salario real, según se define el art. 54.2, es decir, incorporará todos los conceptos retributivos de un día trabajado, incluyendo las primas, en su promedio de las últimas doce semanas. En ningún caso se incorporará el concepto y retribución de Horas Extras que pudieran haberse realizado en el mes anterior”.

ARTÍCULO 54. PERMISOS. ARTÍCULO 44 a partir del convenio 2015

Acta nº 36 y 45

Consulta 60/2001 y 187/2003

Sobre los días de disfrute en los permisos regulados en el Art. 54 del Convenio

Resolución:

Que el inicio del cómputo de los días de permisos regulados en el Art.54 del vigente convenio deberá realizarse el día del hecho causante que los propicia.

Acta nº 37, 38, 42 y 45

Consulta 63 y 79/2001, 161/2002 y 177, 179/2003

Sobre el alcance del concepto de “desplazamiento” del Art.54 del Convenio

Resolución:

Se entiende que existe desplazamiento, a los efectos de lo dispuesto en el Art.54 del Convenio Colectivo, cuando aplicando criterios de razonabilidad, el traslado del trabajador le imponga a éste unas condiciones de mayor dificultad que las habituales que le impidan utilizar efectivamente el o los días de permiso en cuestión.

Acta nº 38, 45 y 49

Consulta 70/2001, 173/2003 y 235/2004

Sobre interpretación del Art. 54, apartados f) y g), (hospitalización).

Resolución:

La CP entiende en todo caso, deberá estarse a la naturaleza del hecho que lo motiva la ausencia, de tal modo que en el supuesto de Hospitalización, será de aplicación el apartado f), no siendo acumulable el permiso por intervención quirúrgica si se produjese tal circunstancia, excepto que

la intervención quirúrgica fuese posterior, es decir, en un proceso diferenciado del que general el derecho a los dos días por hospitalización. En otras circunstancias o causas, deberá estarse a lo establecido para cada supuesto en el actual marco del Convenio Colectivo.

Acta nº 27

Consulta 3/1999

Sobre la interpretación del Art. 55. g

Resolución:

La hospitalización, cualquiera que sea el motivo que la provoque entra en regulación de permisos previstos en el atr.55 letra “g” del convenio.

Acta nº 35 y 49

Consulta 55/2000 y
234/2004

Sobre interpretación del Artículo 54.1.f que se desglosa en tres cuestiones o subapartados y artículo 54.1.d

Resolución:

Al apartado a: En referencia a la hospitalización como hecho causante del permiso previsto en el Art. 54 apartado 1.f del convenio la CP, manifiesta que la hospitalización, cualquiera que sea el motivo que la provoque, entra en la regulación y permisos en el Art. 54.1.f.

En cuanto al apartado b. (Hecho causante): habrá que estar a la fecha en que se produce el hecho causante para cómputo del inicio del permiso.

Al apartado c. (Contabilización o inclusión del día del hecho causante en función de la jornada laboral del trabajador): La CP. reitera su criterio en el sentido que el día en que se produce el hecho causante, y en función del horario realizado por el trabajador al que afecta el permiso, debe aplicarse en términos de razonabilidad y equitatividad, atendiendo a las circunstancias de cada caso, pudiendo computarse el día del hecho causante en el caso de que el trabajador haya estado ausente en dicho día la mayor parte de su jornada.

En los casos de fallecimiento, como el que nos consultan, sería razonable que el día del permiso correspondiera al día del funeral o sepelio.

Acta nº 38 y 49 Consulta 88/2001 y 246/2005	<i>Sobre interpretación del Art. 54 del Convenio:</i> <i>¿Siempre que haya hospitalización de un pariente hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, sea cual sea la causa e independientemente de que haya o no haya intervención quirúrgica, el trabajador tiene derecho a dos o cuatro días con retribución (según necesite hacer o no hacer desplazamiento al efecto)?.</i> <i>¿El permiso de un día retribuido y dos sin retribuir por intervención quirúrgica o lesiones con fracturas del cónyuge, padres, hijos, hermanos y padres políticos es completamente independiente del anterior? Y como consecuencia de ello, ¿son acumulables ambos permisos en aquellos supuestos en los que haya hospitalización e intervención quirúrgica simultáneamente?</i> <i>Por último, ¿se considera intervención quirúrgica, a los efectos del disfrute del permiso especificado en el punto anterior y regulado en el apartado g) del convenio, la cirugía ambulatoria que no requiere internamiento u hospitalización en un centro sanitario, o aunque lo requiera, éste solo se va a producir durante un período breve de horas?</i>
--	---

Resolución:

En cuanto al apartado 1) de la consulta, se responde de manera afirmativa, así como a la segunda cuestión que se plantea.

En relación a la tercera cuestión (acumulación de permisos por hospitalización e intervención quirúrgica), debemos responder de forma NEGATIVA.

A la última de las consultas, (interpretación de intervención quirúrgica), se responde afirmativamente por parte de esta CP. La definición de Intervención Quirúrgica es difícil o casi imposible de ofrecer, atendiendo a los múltiples supuestos en los que hoy en día se dan.

Por ello, esta comisión sugiere que se analice caso por caso la oportunidad del permiso solicitado, adoptando y aplicando criterios de razonabilidad y equitatividad.

Acta nº 40 y 49 Consulta 126/2002 y 247/2005	<i>Permisos retribuidos en caso de intervención quirúrgica o lesiones con factura para los hermanos políticos y fallecimiento para abuelos políticos</i>
---	---

Resolución:

No corresponde a los hermanos políticos, porque dicha ampliación no figura expresamente, mientras que cuando el Convenio ha pretendido su inclusión lo ha hecho expresamente.

Tendrán derecho al disfrute de los permiso recogidos en el convenio los parientes por afinidad (políticos), cuando expresamente se contemple en el texto convencional, ya que cuando las partes firmantes quisieron incluir tal categoría, así se hizo

Acta nº **28, 35, 41**
y 45

Consulta **10/1999,**
49/2000, 142/2002
y 180/2003

En concreto permisos retribuidos por nacimiento de una nieta/a

Resolución:

El nacimiento de un nieto no tiene previsto un permiso específico en el texto convencional. Pero si por hospitalización de la hija del productor /a se aplicaran los permisos previstos en el Artículo 54.1.f.

Acta nº **44**

Consulta **183/2003**

Referente a la discrepancia sobre interpretación de los apartados d) y g) del Art. 54 del Convenio

Resolución:

Con relación al punto 1 de la consulta: El día con retribución no corresponde a los tíos y sobrinos políticos y sí solamente a los consanguíneos.

En relación al punto 2 de la consulta: El permiso previsto en el apartado g) del Art. 54 no afecta a los hermanos políticos o cuñados.

Acta nº **45**

Consulta **177/2003**

Referente a la discrepancia sobre la interpretación del Art. 54 del convenio

Resolución:

Con relación al tercer punto: Cada “hecho causante” previsto en el convenio, Art. 54, adecuadamente justificado, dará derecho a los días de permiso previsto, sin limitación en los años naturales o en ningún otro período temporal.

Acta nº **45**

Consulta **182/2003**

Referente a la discrepancia sobre los correctos documentos aportados por el trabajador como justificantes acreditativos del uso de los permisos retribuidos contemplados en el Art. 54 del convenio

Resolución:

El disfrute de los permisos retribuidos contemplados en el artículo 54 del convenio está supeditado a su justificación, la cual podrá realizarse por cualquier medio racional y suficiente.

Acta nº **46**

Consulta **205/2003**

Referente a la discrepancia sobre la interpretación del Art. 54.j) del convenio

Resolución:

El día que tiene que comenzar a contabilizarse el permiso retribuido es el día en que ocurre el hecho causante (matrimonio).

Acta nº 47 y 48**Consulta 211/2004
y 221/2004***Referente a la discrepancia sobre interpretación del art. 54.1.c) del convenio (permiso por fallecimiento de la abuela del marido)***Resolución:**

La CP se pronuncia en el siguiente sentido:

Según el tenor literal del art. señalado, el permiso solo correspondería por fallecimiento de los abuelos consanguíneos y no los políticos.

En el caso de la consulta, el permiso sólo correspondería al marido de la consultante.

Acta nº 51**Consulta 277/2005***Referente a la discrepancia sobre interpretación art. 54 y 54.1.d) y c)***Resolución:**

1. Art. 54 Permisos Retribuidos.

De acuerdo con el apartado 2) de dicho artículo, los permisos a que se refiere el presente artículo serán pagados a salario real, es decir en la misma forma y cuantía que se percibe un día trabajado.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que según la consulta, la prima de control se cobra de forma ordinaria, a razón de una cantidad fija diaria. Independiente de la producción, la retribución de los permisos retribuidos contemplados en el Art. 54 deberían incluir la prima de control.

2. Art.54 1.d) y c)

Respecto a los permisos contenidos en estos apartados c) y d), señalar que en el caso del apartado d) se entiende que se refiere solo a los consanguíneos.

Acta nº 51**Consulta 280/2005***Referente al desplazamiento en el art. 54***Resolución:**

Con relación al kilometraje, se entiende que existe desplazamiento, EN RELACIÓN a lo dispuesto en el Art. 54 del Convenio Colectivo, cuando aplicando criterios de razonabilidad, el traslado del trabajador le imponga unas condiciones de mayor dificultad que las habituales, que le impidan utilizar efectivamente e o los días de permiso en cuestión.

Acta nº 59**Consulta 417/2009***Referente a la interpretación del Art.54, apartado 1º y 2º***Resolución:**

Los permisos retribuidos deben abonarse a " salario real", es decir, en la misma forma y cuantía que se percibe un día trabajado. En tal sentido, las primas de producción o incentivos se retribuirán según la media de las doce últimas semanas".

ARTÍCULO 55. PERMISOS. ARTÍCULO 45 a partir del Convenio 2015

Acta nº 44 y 47

Consulta 197/2003
y 214/2004*Referente a discrepancia sobre interpretación del Art. 55.5 del Convenio***Resolución:**

“A efectos del presente convenio, se establece en 8 años la edad del menor y la reducción de jornada de 1/5”.

1. Entendemos pues, que dicho precepto no requiere ser interpretado de forma especial, porque su tenor literal queda suficientemente claro, en el sentido, de que en efecto, el tiempo de reducción mínimo en este caso pasa de 1/3 de la jornada a 1/5 de la misma. Así mismo se amplía la duración del tiempo o periodo que da lugar al disfrute, pasando de 6a 8 años

Esta es la lectura e interpretación de este artículo de modo que en efecto el trabajador tendrá la opción de reducir su jornada desde 1/5, reducción mínima, a la mitad de la jornada, en virtud del Art. 55.5 del convenio y desde luego del Art. 37.5 del E.T., que determina la mitad de la jornada como máximo de duración de jornada por motivos de guarda legal.

Acta nº 59

Consulta 364/2009

*Referente a la interpretación del Art. 55.5***Resolución:**

“El efecto de los descuentos, permisos y licencias recogidos por la norma general y su incidencia la jornada y otros aspectos de ella, son cuestiones ajenas a la interpretación del texto convencional, límite competencial de la Comisión Paritaria.”

ARTÍCULO 56. CRÉDITO DE HORAS DE CONSULTA.
ARTÍCULO 46 a partir del Convenio 2015

Acta nº 38

Consulta 91/2001

*Con relación a la retribución de los permisos recogidos en los Art. 55 y 56 del Convenio***Resolución:**

Dado que en los Art. 55 y 56 del Convenio no se establece la fórmula o los conceptos que deberán integrar el cálculo de la retribución de los permisos deberá estarse a lo que sobre la materia hayan interpretado los tribunales competentes.

Acta nº 40

Consulta 167/2001

Respecto al alcance del derecho reconocido en el Artículo. 56.1 del Convenio (horas retribuidas para acudir al médico) En concreto, si dichas horas se refieren a uso exclusivo propio del trabajador solicitante o comprende también supuesto de asistencia al médico de terceras personas

Resolución:

Que el derecho (horas retribuidas) regulado en el Art. 56.1 sólo alcanza a los trabajadores que efectúen la visita médica para uso exclusivo propio.

Acta nº 40	<i>Respecto a dos cuestiones:</i>
	<i>110.1- alcance que se debe dar a los permisos retribuidos recogidos en los apartados a) y f) del Art. 54 del convenio.</i>
Consulta 110/2001	<i>110.2- interpretación de los apartados “f”)” (en concreto, que hay que entender por hospitalización y si es sinónima enfermedad grave), e “i”) ”(en concreto, forma en que debe acreditar por el trabajador el traslado del domicilio habitual) del Artículo 54 del convenio y sobre el nº 1 del Art. 56, en concreto, si es correcto exigir al trabajador que se ausente para acudir a visita médica justificante de la visita, y si además a la emisión de dicho justificante está obligado por la empresa el correspondiente facultativo.</i>

Resolución:

En cuanto a la consulta 110.1: La CP no ha alcanzado acuerdo En cuanto a la consulta 110.2:

La comisión paritaria acuerda por unanimidad:

54.1.f) No es competencia de la CP el definir dichos conceptos que son generales

54.1.i) El término “por traslado“, es independiente de la forma y manera de producirse, sin perjuicio de que la empresa tiene derecho a solicitar justificante del mismo.

La empresa puede solicitar justificante del tiempo empleado y de la visita médica efectuada, sin bien la empresa no puede obligar a los facultativos a librar justificación alguna.

Acta nº 48	<i>Referente a la discrepancia sobre interpretación del art. 56 del convenio</i>
Consulta 224/2001	

Resolución:

La CP se manifiesta lo siguiente:

Los trabajadores de turno de noche deben por ley disfrutar de los mismos derechos que el resto de los trabajadores, entre otros, los recogidos en el art. 56 del convenio.

“Los trabajadores tendrán derecho a 18 horas anuales retribuidas para acudir a la visita del médico de cabecera o del médico especialista de la S. Social, siempre que no pueda realizar- se fuera de las horas de trabajo.....”

La CP entiende que la redacción del art. referido del Convenio resulta de total y absoluta claridad, por lo que debería estarse a su tenor literal en la forma de aplicación

Acta nº 62**Consulta 443/2011***Referente a la interpretación del Art. 37 y Art. 56.***Resolución:**

“Salvo pacto individual concreto en el seno de la empresa sobre la forma de aplicación y cómputo de la bolsa de horas, la C.P. entiende que también en las jornadas en las que se aplica el apartado “b” del art. 37 pueden utilizarse las horas del artículo 56 para visita al médico, con las formalidades que este exige”.

ARTÍCULO 58. LICENCIAS EN CASO DE ENFERMEDAD.**ARTÍCULO 48 a partir del Convenio 2015****Acta nº 41****Consulta 134/2002***En relación con la correcta interpretación y aplicación del Art. 58 del Convenio Colectivo del Textil***Resolución:**

Si se trata de enfermedad justificada, los tres primeros días deberán ser abonados al 50% del salario base más la antigüedad hasta el inicio de la prestación por IT. T. a cargo de la empresa. El cuarto día se abonaría en la siguiente baja por enfermedad producida en el mismo año e igualmente al 50%.

Acta nº 43**Consulta 168/2003***Interpretación y aplicación del Art. 58 del Convenio***Resolución:**

De acuerdo con la consulta por “enfermedad”, debe entenderse aquella en la que existe parte o certificación que haya sido emitida por los servicios públicos de salud. El beneficio regulado en el Art. 58 del Convenio no podrá exceder de cuatro días al año, percibiendo el trabajador el 50% de su salario.

Acta nº 62**Consulta 444/2011***Referente a la Interpretación del Art. 58***Resolución:**

“De acuerdo con la consulta, por “enfermedad justificada” debe entenderse aquella en la que existe parte o certificación que haya sido emitida por los servicios públicos de salud. El beneficio regulado en el art.58 del Convenio, no podrá exceder de cuatro días al año, percibiendo el trabajador el 50% de su salario”.

ARTÍCULO 63. SALARIO MÍNIMO INTERTEXTIL.**ARTÍCULO 53 a partir del Convenio 2015**

Acta nº 43

Consulta 173/2003

*Referente a la discrepancia sobre revisión salarial***Resolución:**

Que la revisión salarial correspondiente al año 2002, según los términos establecidos en el convenio es de 2% diferencia entre el IPC previsto por el Gobierno para el año 2002 y el IPC Real a 31/12/2002 que fue del 4%. La Comisión Negociadora, en sesión de 5/02/2002, firmó las Tablas de Revisión para el 2002, con efectos retroactivos desde el 1/01/2002 y, que están publicadas en el BOE nº 73/03 de 26 de marzo de 2003. La fecha máxima para el pago de la revisión es el 30/04/2000.

ARTÍCULO 64. CONTRATO POR FORMACIÓN.**ARTÍCULO 54 a partir del Convenio 2015**

Acta nº 38

Consulta 71/2001

*Sobre aplicación de los beneficios - absentismo en el anexo de confección en Barcelona***Resolución:**

En el primero de los asuntos planteados, se deberá respetar y aplicar los contenidos del convenio Provincial de Barcelona del año 1974, ya que así fue pactado por las dos partes.

En relación a la segunda cuestión planteada, debemos manifestar que los aprendices, con contrato formativo, han de percibir la parte que les corresponde de los conceptos de absentismo y beneficios.

Por último, indicar que los conceptos que han de ser considerados a los efectos del abono de las pagas extraordinarias son el Salario Base, la antigüedad, los beneficios y (absentismo).

ARTÍCULO 70. PREMIO DE ANTIGÜEDAD. ARTÍCULO 60 a partir del Convenio 2015

Acta nº 38

Consulta 106/2002

*Referida a la aplicación del Art. 70 que realiza la consultante y sobre la bondad de su método***Resolución:**

La interpretación y aplicación del premio de antigüedad que realiza la empresa consultante es incorrecta.

El premio de antigüedad se devenga a los 5, a los 10, a los 15, a los 20, y a los 25 años de servicio de la empresa y en cada uno de, los cinco bloques de tiempo se incrementará su salario con un 3% del mismo como premio de antigüedad.

Acta nº 42**Consulta 153/2002***Con relación a la correcta interpretación y aplicación del Art. 70 del convenio, en concreto plus de antigüedad***Resolución:**

El ART. 70.2 del convenio señala su apartado 1º que los aumentos retributivos periódicos por tiempo de servicio a la empresa consistirán en cinco quinquenios del 3 por 100 del salario de la actividad normal, para todos los grupos de personal.

Así mismo, el apartado 2º señala que “el cómputo del mismo se iniciará para todo el personal, a partir del primer día de su ingreso en la empresa “.

De acuerdo con todo lo anterior, en el Artículo mencionado se recoge que para el personal y desde su ingreso, sin determinar con que contrato, ni en que circunstancias, por lo que en efecto la negativa de la empresa no es correcta, correspondiéndole a la trabajadora en abril de 2002 el quinto quinquenio (Consultar cada An exo).

ARTÍCULO 71. PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS.**ARTÍCULO 61 a partir del Convenio 2015****Acta nº 36****Consulta 59/2001***Con relación al pago de beneficios***Resolución:**

Que la paga de beneficios regulada en el Art. 71 de la parte general y Art. 10 del anexo IX, de la Confección, no está vinculada a los beneficios o pérdidas de la empresa a pesar de su denominación, debiendo aplicarse en los términos de las normas aludidas.

En cuanto a la forma de prorrateo de las pagas extras / junio y navidad) se debe hacer por doce meses (anuales).

Acta nº 38 y 40**Consulta 89/2001 y 116/2002 (apartados 1 y 2)***Sobre el criterio de aplicación de la paga de beneficios en Barcelona***Resolución:**

La solución a la consulta que se plantea, reside en la opción b) esto es, abonando un 6% y un 6% según el Convenio Provincial de Barcelona 1974 (Según Anexo IX de la Confección).

Participación en beneficios: opción A

Se interpreta según el Acuerdo de la Delegación de Barcelona , que aprobó el Convenio C. Sindical para confección en Serie y a medida Artículos Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide, de fecha 06-09-74 (BOP 01-10-74), y más concretamente en su Art. 41. Es decir, aplicamos para

su cálculo el 6% del salario para la actividad normal, incrementada con el premio de antigüedad (también se computan las pagas extraordinarias).

Porcentaje condicionado al índice absentismo: opción A

Se interpreta según acuerdo año 1974 se tendrá en cuenta el índice de ausencias al trabajo, cualquiera que fuera la causa de ello (es decir, no seguimos las excepciones que prevé el Convenio General, ni el Art. 10, párrafo 3º (absentismo individual) en relación a las horas de trabajo de cada semestre, se abonará el 6% sobre el salario para la actividad normal, incrementado con el premio de antigüedad (también se computan las pagas extraordinarias).

Acta nº 38

Consulta 90/2001

Sobre interpretación de los Art. 71.3.

Resolución:

El acta num.6 del Convenio Colectivo General de Trabajo para la Industria Textil y la Confección del 15 de abril de 1998 en su Acuerdo 8.4 dice: En caso de que el salario actual del trabajador, en la fecha de la firma del Convenio, sea superior al “referente previsto “asignado a su categoría en el Nomenclátor, el exceso pasará a constituir un “complemento personal Nomenclátor “de carácter revalorizable, entendiéndose acreditable estrictamente “ad personam”.

El Art. 71.3 del Convenio Colectivo dice: en la base para el cálculo del importe de la participación en beneficios se computan las gratificaciones extraordinarias

Acta nº 40

Consulta 108/2002

Respecto a la obligación de pago de beneficios en aplicación de Art. 10 del anexo IX del convenio cuando la empresa tiene pérdidas, y si Asturias entra dentro de las provincias que tuvieran establecidas condiciones y porcentajes especiales durante 1983

Resolución:

La paga de beneficios deberá abonarse con independencia de la situación económica de la empresa dado que tal denominación no responde a la situación que se describe.

Asturias no está entre dichas provincias

Acta nº 47

Consulta 207/2003 y 2015/2004

Referente a la correcta interpretación de los permisos que son computables o no para el absentismo, (concretamente art. 71.2 de la parte general del convenio en relación con los art. 10 del ramo del Agua y art. 13 del Género de Punto).

Resolución:

La CP entiende que la redacción de los artículos del convenio que regulan la materia consultada son de total y absoluta claridad (art.71.2 de la parte general; art.10 del Ramo del Agua; art. 13 del Género de Punto), y debería estarse a su tenor literal en la forma de aplicación y pago de los conceptos de beneficios y absentismo.

Acta nº 66

Consulta 500/2015

*Paga de convenio regulada en el artículo 61 aclaración***Resolución:**

En la base de cálculo de la Paga de Convenio regulada en el artículo 61 se computan la Pagas Extraordinarias, al igual que el Plus de No Absentismo del artículo 62, conceptos ambos desglosados del anterior concepto de Participación en Beneficios para cuyo Cálculo siempre se había computado dichas pagas. La voluntad de los negociadores al escindir en el anterior concepto en los actuales no pretendió, modificar su régimen económico.

ARTÍCULO 72. GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA.**ARTÍCULO 62 a partir del Convenio 2015**

Acta nº 38 y 40

Consulta 71 y

90/2001, 116/2002

*En relación con la aplicación del párrafo último del Art. 10 del anexo IX del Convenio Textil***Resolución:**

Se interpreta según el Art. 72 del Convenio General, a los efectos de la base de cálculo, y por ello se entiende que vendrá determinadas por el salario actividad normal, incrementado con el premio de antigüedad.

Acta nº 41

Consulta 139/2002

*En relación con la correcta interpretación y aplicación del Art. 11 del Anexo IV del Convenio Colectivo del Textil (gratificaciones extraordinarias), sobre el personal mensual***Resolución:**

Aunque el Art. 11, el premio de antigüedad se contiene exclusivamente en la relación referida al personal mensual, sin embargo para el cálculo de la gratificación extraordinaria habrá que incrementar con el premio de antigüedad, tanto para el caso de personal mensual como el no mensual, porque así está establecido en el Art. 72 de la parte general.

ARTÍCULO 73. PLUS NOCTURNIDAD. ARTÍCULO 62 a partir del Convenio 2015

Acta nº 40

Consulta 130/2002

*En relación al abono del porcentaje establecido en el Art. 73 del convenio en cuanto al plus de nocturnidad en las pagas extras; días festivos y días de vacaciones***Resolución:**

Las cuestiones que se nos suscitan, son de aplicación de normas generales, no convencionales, que desbordan las competencias de la CP. En caso de discrepancias entre las dos partes, deberán acudir a la jurisdicción social.

Acta nº 43

Consulta 158/2002

Referente a la discrepancia sobre la interpretación y aplicación del Art. 74 del Convenio
Resolución:

Que la cuestión planteada ha sido resuelta con anterioridad en el sentido que las pagas extras sólo incorporarán el Plus de Nocturnidad en el ámbito de las empresas y trabajadores afectados por el Anexo VI (Ramo del Agua) del Convenio Colectivo Textil y de confección, sólo en aquellos casos de los trabajadores de continuada y exclusiva adscripción al turno de noche (Laudo del Sima publicado en el BOE nº 154 de 29.06.99).

Para los todos los otros subsectores y supuestos, el Plus de Nocturnidad no formará parte de los conceptos integrales de las Pagas Extraordinarias

ARTÍCULO 74. HORAS EXTRAORDINARIAS (RETRIBUCIÓN).
ARTÍCULO 64 a partir del Convenio 2015

Acta nº 50

Consulta 256/2005

En relación a la fórmula del cálculo de Horas Extraordinarias
Resolución:

En defecto de pacto, el cálculo para determinar el valor de la hora extraordinaria se efectuará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VHE = \frac{(DA + DEPE) \cdot CPC \cdot CA \cdot RHE \cdot SC}{HAP}$$

Donde el significado de cada elemento es el siguiente:

VHE: Valor Hora Extraordinaria.

DA: Número de Días en el Año. Serán 365 en los años no bisiestos y 366 en los bisiestos para los trabajadores con retribución diaria. Para los trabajadores con retribución mensual, serán 123 meses.

DEPE: Número de Días Equivalentes de las Pagas Extraordinarias.

CB: Coeficiente de Beneficios. Su valor varía según los anexos del Convenio. Por ejemplo, en el caso general es de 1,06 (correspondiente al 6%, o sea 1+0'06%) en el caso de la Confección el 1,07

CA: Coeficiente de Antigüedad, que corresponde al producto entre el número de quinquenios en la empresa y el porcentaje fijado por el Convenio Colectivo (parte general) o los correspondientes anexos en los que se incardine la empresa. Al resultado se sumará la unidad (Ejemplo, en caso de ser de aplicación el 3% en el premio de antigüedad, el CA sería nº de quinquenios x 0'03 y al resultado se sumaría la unidad).

RHE: Recargo sobre las horas Extraordinarias, que fija la Normativa Laboral o el propio Convenio Colectivo, siendo actualmente del 75 % lo que corresponde al 1'75.

SC: Salario Convenio, este se determinará en las tablas salariales de cada anexo, para cada nivel (diario o mensual).

HAP: Horas Anuales de Presencia, acordadas en la Empresa o en su defecto en el propio Convenio Colectivo

ARTÍCULO 75. VACACIONES. ARTÍCULO 65 a partir del Convenio 2015

Acta nº 62

Consulta 435/2011

Referente a la interpretación del Art. 75

Resolución:

“El Art.75 es claro en sus términos y no admite duda sobre los conceptos que deben retribuirse en vacaciones. Cuando la cláusula del convenio habla de “...la retribución que realmente se percibe en jornada normal de trabajo...” quería que realmente se percibe en jornada normal de trabajo...” quería referirse a aquella que tiene la consideración de jornada ordinaria, en la que también deberá incorporarse complementos como la nocturnidad (en su valor medio si no es de turno fijo), ya que al utilizar dicha expresión no se pretendió diferenciarla de “retribución normal o media” sino diferenciarla, solamente, de la que pudiera retribuir horas extras”.

ARTÍCULO 78. PÓLIZA DE SEGUROS. ARTÍCULO 67 a partir del Convenio 2015

Acta nº 40

Consulta 128/2002

Sobre si la empresa tiene obligación de contratar una póliza e seguros que cubra la contingencia de “fallecimiento por muerte natural”, además de los otros supuestos

Resolución:

Que la empresa no tiene obligación de concertar dicho seguro, ya que la póliza sólo debe concertarse por el fallecimiento derivado de Accidente de Trabajo según dispone el Art. 8 del Convenio (Póliza de Seguros).

ARTÍCULO 88. GARANTÍAS. ARTÍCULO 78 a partir del Convenio 2015

Acta nº 49 y 50

Consulta 237/2004
y 245/2005

Resolución:

Con relación al punto nº 1 de la consulta: la C.P. no emite informes genéricos sobre el texto del convenio.

Con relación al punto nº 2 de la consulta: Deberá ser el Sindicato o la Sección Sindical quien determine entre quién o quiénes de los miembros del Comité o Delegados de Personal y Delegados Sindicales, podrán acumular las horas del crédito sindical, y quien establecerá también la previsión de utilización de dichas horas, trimestralmente, por parte de los representantes que acumulen aquellas y lo notificará a la empresa.

Con relación al punto nº 3 de la consulta: Será el Sindicato, o en su nombre, la S Sindical quien definirá y establecerá la utilización y uso de la eventual acumulación ejercitada.

■ ANEXO IX CONFECCIÓN.

ARTÍCULO 10. PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS

Acta nº 50

Consulta 251 y
257/2005

Sobre discrepancias de la interpretación del Art. 10 del Anexo IX

Resolución:

En efecto el Art. 10 del Anexo IX del Convenio señala que por el concepto de participación en beneficios se abonará un 7 por 100 del salario para actividad normal.

Señalar en primer lugar que se considera salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores en dinero o en especie por la prestación de los servicios laborales por cuenta ajena. Teniendo en cuenta además que la participación en beneficios está adicionada al salario base y unida al mismo determina la cifra total del salario del trabajador.

No cabe su supresión por la causa expuesta en la consulta pese en efecto a su importancia, ya que el derecho que el trabajador tiene a su percepción no viene determinado o no depende realmente de los beneficios obtenidos por la empresa.

La participación en beneficios en efecto debe ser abonada teniendo en cuenta el salario anual incluido las pagas extraordinarias y la antigüedad.

Siguiendo con el ejemplo que se expone en la consulta referido al salario mensual de un auxiliar de 613.81 euros sin antigüedad, la empresa debería abonar:

$(613.81 \times 14 \text{ pagas}) \times 7\% = 601.53$ correspondiente a beneficios.

$(613.81 \times 14 \text{ pagas}) \times 3\% = 257.80$ correspondiente al premio de absentismo.

Todo ello totalizaría 859.33 euros si se efectúa en computo anual.

Los beneficios no pueden ser calculados sobre el salario de un mes, sino sobre el salario anual incluidas las pagas extraordinarias y la antigüedad.

